

## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 OVIEDO

SENTENCIA: 00125/2019

Modelo: N11600  
LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

**N.I.G:** 33044 45 3 2018 0001976  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000351 /2018 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL  
**De D/Dª:**  
**Abogado:** CELESTINO SANCHEZ PEREZ  
**Procurador D./Dª:** ROMAN GUTIERREZ ALONSO  
**Contra D./Dª** AYUNTAMIENTO DE AVILES  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./Dª**

### SENTENCIA

En OVIEDO, a trece de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° **351/18** instados por el procurador D. Román Gutiérrez Alonso, en nombre y representación de bajo la dirección del letrado D. Celestino Sánchez Pérez siendo demandado el **AYUNTAMIENTO DE AVILES**, representado y defendida por el Servicio Jurídico, sobre responsabilidad patrimonial. La cuantía del procedimiento es de 14.442,40 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación de la recurrente se presentó demanda el 22 de noviembre de 2018 en que se impugna la desestimación presunta por el Ayto. de Avilés de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por por caída en la vía pública y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

**SEGUNDO.-** Por resolución de fecha 23 de noviembre de 2018 se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara el defecto de falta de demanda, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Con fecha 13 de diciembre se tuvo por admitida la demanda, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el

Procedimiento Abreviado, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

**TERCERO.-** En fecha 7 de mayo de 2019 tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia de los representantes procesales de la recurrente ratificándose el demandante en su escrito de demanda y practicándose las pruebas que quedaron reflejadas en la grabación de soporte electrónico de la vista celebrada en autos.

**CUARTO.-** En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por el presente recurso contencioso-administrativo se viene a impugnar la desestimación presunta por el Ayto. de Avilés de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por por caída en la vía pública.

**SEGUNDO.-** Entiende la parte demandante que la responsabilidad de la entidad pública demandada en la asunción de las consecuencias dañosas producidas se deriva de la falta de cumplimiento de la exigencias de mantener la vía pública en condiciones que garanticen la seguridad de las personas que transiten por ellas. Solicita condena del Ayto. en un importe total de 14.442,40 euros correspondientes a lesiones y de acuerdo al informe pericial que se aportaba ya en la reclamación en vía administrativa.

**TERCERO.-** Hemos de partir del artículo 106.2 de la Constitución Española que establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo el artículo 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere según el artículo antes citado, que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, tal y como deriva de la Ley 40/2015, en el artículo 32, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por economía, la de 6 de febrero de 1.996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

**CUARTO.-** La aplicación de los criterios legales y doctrinales a que se ha hecho mención en el anterior fundamento jurídico en el presente supuesto nos llevan a considerar procedente dar lugar a la estimación del recurso y ello en consideración a que, debiendo resolverse la Litis conforme a los términos del debate, se estima se ha acreditado por la parte actora los elementos de juicio que a su cargo pesaban para dar lugar a la estimación de su pretensión.

En efecto, en relación a la propia existencia de la caída nos encontramos con que además de las declaraciones juradas aportadas de dos testigos y que han sido ratificadas en juicio, se cuenta con elementos periféricos tales como el propio parte de asistencia en urgencias el mismo día de los hechos por caída en la vía pública y constando asimismo se acude al día siguiente a dependencias de policía local dando cuenta del hecho y realizándose reportaje fotográfico en el que, efectivamente, se observa al menos una baldosa sobresaliendo de forma importante en relación al resto y presentando así una disposición idónea para producir caídas al tropezar con la misma y que produce una situación de riesgo innecesario para el peatón y que puede materializarse en caídas, tal y como aquí se ha producido.

Pesa sobre la admón. municipal el deber de mantener las vías públicas en debidas condiciones de seguridad según se desprende de los arts. 25 y 26 Ley 7/1985 de 2 abril 1985 reguladora de las Bases del Régimen Local debiendo por tanto haberse adoptado las medidas oportunas en orden a que el tránsito de peatones en un lugar abierto al paso de personas pudiera desarrollarse en debidas condiciones de seguridad ( puede citarse en este sentido la St TSJCV, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, S de 13 de Enero de 2005). En consecuencia al concurrir todos y cada uno de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente, anteriormente expuestos, procede estimar la reclamación de

responsabilidad patrimonial formulada por la actora. En este mismo sentido cabe citar la St. TSJPV, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, S de 31 de Mayo de 2002 en la que se afirma "la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales ya ha sido apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 10 Nov. de 1.994, Ar. 8749 y de 22 Dic. de 1.994, Ar. 1 0703, entre otras) como constitutiva de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas pues éstas tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada. "

**QUINTO.-** En cuanto a la indemnización solicitada se ha reclamado por la actora un importe total de 14.420,40 euros conforme al cuadro desglose que se hacía constar en el propio escrito de reclamación y que se veía respaldado además por lo que resultaba del informe pericial de valoración que se había aportado. Por lo que se refiere a lesiones y secuelas ha de recordarse que el art. 32 Ley 40/2015 de 1 de octubre dispone que la indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado.

En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social. A la hora de efectuar la valoración, la jurisprudencia (St. TS de 27-11-1993) viene considerando que se «carece de parámetros o módulos objetivos», debiendo ponderarse todas las circunstancias concurrentes en el caso, incluyendo en ocasiones en dicha suma total el conjunto de perjuicios de toda índole causados, aun reconociendo, como hace la S 23 de febrero de 1988, "las dificultades que comporta la conversión de circunstancias complejas y subjetivas» en una suma dineraria". Como nos recuerda la St. TS Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 23 Mar. 2010, rec. 4925/2005, -con remisión a su anterior pronunciamiento de 10/abril/2008-, a la hora de efectuar la cuantificación de los daños de carácter personal, con inclusión del "pretium doloris", la jurisprudencia ha optado por efectuar una valoración global que derive de una "apreciación racional aunque no matemática", pues se carece de parámetros o módulos objetivos, debiendo ponderarse todas las circunstancias concurrentes en el caso, incluyendo en ocasiones en dicha suma total el conjunto de perjuicios de toda índole causados, aun reconociendo las dificultades que comporta la conversión de circunstancias complejas y subjetivas en una suma dineraria. Por último, en relación con la utilización de baremos preestablecidos, la jurisprudencia tiene también declarado que el referido baremo de la Ley de Seguros Privados no tiene más valor que el puramente orientativo, con la finalidad de introducir criterios de objetividad en la determinación del "quantum" indemnizatorio,

pero no puede invocarse como de obligado y exacto cumplimiento ( SS. 27/diciembre/1999 , 23/enero/2001 , 2/octubre/2003 o 24/enero/2006 ), y concluye afirmando que " La Sala de instancia, por lo tanto, al descartar la aplicación del baremo en cuestión al caso concreto y cuantificar la indemnización por los conceptos en cuestión, ya tomados en cuenta en la resolución impugnada, ..... no hace otra cosa que seguir el criterio general en la valoración de los daños que se recoge en la jurisprudencia indicada "

Tomando en cuenta dichas dificultades y atendiendo como pauta meramente orientadora a las cantidades que resultarían conforme al baremo aplicable en materia de accidentes de tráfico aplicado por la actora en su demanda se considera que debe verse acogido el importe indemnizatorio y ello tanto por venir respaldado por informe pericial que así lo avalaba como por el hecho de no haberse manifestado causa de oposición o impugnación alguna sobre el mismo y venir en realidad básicamente a coincidir con el otro informe que ya obraba en el expediente y emitido por perito médico a instancia de la entidad aseguradora.

**SEXTO.-** Estimada la demanda y no apreciadas serias dudas de hecho o de derecho procede imposición de costas a la parte demandada hasta el límite de 400 euros por todos los conceptos (iva incluido) dada la menor complejidad de las cuestiones planteadas ( art. 139 Ley 29/1998 de 13 de julio).

### FALLO

Estimar el recurso contencioso admtvo. interpuesto por el Pdor. Sr. Gutiérrez Alonso en representación de contra desestimación presunta por el Ayto. de Avilés de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la demandante en expte. AYT/3625/2017 por caída en la vía pública que ha sido objeto del presente procedimiento declarando la disconformidad a derecho del acto admtvo. impugnado y su anulación condenando al Ayto. de Avilés a que indemnice a la parte actora en la cantidad de 14.442,40 euros, con sus intereses legales desde la reclamación en vía admtva. hasta su completo pago.

Se imponen las costas a la parte demandada hasta el límite de 400 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la ley reguladora de esta jurisdicción, frente a la misma no cabe interponer recurso ordinario al no superar la cuantía los 30.000 euros.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.-



**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe

